Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 3275 de 2009

Versión Taquigráfica N° 294 de 2010

PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA RECLUSIÓN

Modificación de la Ley Nº 17.726

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 10 de noviembre de 2010

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Gustavo Borsari Brenna (Vicepresidente).

MIEMBROS: Señores Representantes Andrés Abt, José Bayardi, Fitzgerald Cantero Piali, Sandra Lazo, Felipe Michelini y Jorge Zás Fernández.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna) (Vicepresidente).- Habiendo número, está abierta la reunión.

En el primer punto del orden del día figura el proyecto "Penas y medidas alternativas a la reclusión". Los señores Diputados, además del proyecto, tienen en su poder el comparativo con la ley vigente.

Esta iniciativa ya había sido analizada por el señor Diputado Pereyra. El 30 de junio recibimos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Chediak, quien vino acompañado por el señor Ministro Ruibal Pino.

Pasamos ahora a analizar esta iniciativa artículo por artículo.

En el comparativo se puede apreciar que el artículo 1º refiere a una modificación al artículo 2º de la Ley Nº 17.726.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- El Juez no decretará la prisión preventiva de los procesados primarios, cuando estime que, prima facie, no ha de recaer pena de penitenciaría, con la única excepción de los casos en que exista fundado peligro del incumplimiento de su sujeción jurídica al proceso o del entorpecimiento de la instrucción.- Con relación a los procesados que revistan la calidad de reiterantes o de aquellas personas a cuyo respecto la reincidencia se encontrare prescripta, el Juez podrá no decretar la prisión preventiva cuando el enjuiciamiento se dicte por delito que no afecte el mismo bien jurídico y no sea presumible la imposición de pena de penitenciaría, contemplando además las circunstancias enunciadas en el inciso anterior.- En ambos casos, podrá sustituirse la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el artículo siguiente, siempre que el procesado así lo consienta.- Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva no podrán disponerse por

un plazo mayor a las penas previstas para los delitos imputados.- Toda medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana".

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 1º del proyecto presentado que está a consideración, en relación a la Ley Nº 17.726, modifica el criterio, la regla básica. La ley vigente dice que el Juez "podrá no decretar" y en el artículo 2º propuesto dice "El Juez no decretará". Invierte la regla; es decir, si se aprobase este artículo, el Juez tendrá la obligación de aplicar la nueva redacción, la nueva máxima. Si quiere decretar la prisión preventiva tiene que analizar las excepcionalidades que le impone la norma. Entonces, se decretará prisión preventiva si hay un fundado peligro de incumplimiento de su sujeción jurídica al proceso o de entorpecimiento de la instrucción. Esa es la excepción. Por supuesto que si hay pena de penitenciaría, eso no lo puede hacer. En realidad, eso es por mandato constitucional.

Creemos que esta iniciativa intenta aliviar la carga que tiene el sistema penitenciario y encontrar una salida; la contribución puede ser mucha o poca. Recuerdo que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia cuando vinieron a la Comisión dijeron que no les parecía mucha la descarga del sistema. En definitiva, estamos haciendo una contribución a un sistema penitenciario que va a seguir sumando nuevos reclusos en forma importante.

Si no hay objeciones desde el punto de vista del propósito del artículo y tampoco de la redacción, deberíamos aprobarlo, sin perjuicio de realizar las consultas partidarias porque el tema penitenciario es de alta sensibilidad política.

SEÑOR PRESIDENTE.- El segundo inciso del artículo 2º refiere a los procesados con calidad de reiterantes y ahí establece un régimen cuando la reincidencia se encontrare prescripta. El Juez podrá nuevamente no decretar la prisión preventiva, salvo en los delitos que afecten el mismo bien jurídico y sea presumible la imposición de pena de penitenciaría.

SEÑOR BAYARDI.- El inciso segundo del artículo 2º refiere a alguien que fue procesado por el delito que sea, inclusive, por homicidio u otro delito que sea penado con penitenciaría. Vamos a poner un ejemplo, una persona fue procesada por homicidio, cumple la pena, sale, y tiene un accidente de tránsito. Comete un delito culposo. Este artículo está más dirigido a este tipo de casuística que a un delito que fuera afectado con pena de penitenciaría, que no tendría la excarcelación. Y, obviamente, si hubiera cometido otro homicidio, tampoco la tendría.

Entonces, esto se aplicaría a una persona procesada en algún momento y que después cometió un delito de las características que mencioné, como un accidente de tránsito con heridas graves, que no implique ser procesado con prisión. Esa es la duda que tengo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El caso de homicidio no estaría en el ejemplo, porque las medidas van a recaer sobre delitos que no generen penas de penitenciaría.

SEÑOR BAYARDI.- Me refiero a un reiterante. El primer delito fue homicidio, purgó su pena, salió, agarró el auto y atropelló a una persona. Estoy pensando en las hipótesis que propone el segundo inciso, para que podamos calibrar bien la situación.

SEÑOR ZAS FERNÁNDEZ.- Quiero destacar que en el segundo inciso del artículo 2º el Juez tiene un margen de discrecionalidad que no tiene en el primero. Allí se habla de que el Juez no decretará la prisión preventiva y en el segundo inciso dice que el Juez podrá no decretar, o sea que de acuerdo a cómo sean las circunstancias tiene en sus manos la posibilidad de decretar o no la prisión preventiva. Esto agrega una herramienta más a las que ya existen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como ha dicho el señor Diputado Michelini, el Juez no decretará la prisión preventiva quiere decir que tiene un mandato y establece la excepción de que exista fundado peligro de incumplimiento de su sujeción jurídica al proceso o del entorpecimiento de la instrucción.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando uno se pone a analizar un artículo se le ocurren distintas formas de redacción y de corrección de estilo. Yo creo que deberíamos corregir su redacción. Si no hay objeciones al propósito, sugiero seguir avanzando en la consideración del proyecto, y si después eventualmente surgiera una redacción alternativa, que se estudie. Por ejemplo, si uno se pone a analizar el último inciso, puede ver que puede ser corregido por muchos lados, buscando el mismo propósito.

Concretamente, lo que propongo es avanzar en la consideración de los otros artículos, a los efectos de identificar las objeciones importantes al proyecto propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estaba tratando de recordar lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en su comparecencia.

¿Qué propone el Diputado Michelini? ¿No votar?

SEÑOR MICHELINI.- Exactamente. Propongo avanzar en el estudio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, pasamos entonces a considerar el artículo 2º.

SEÑOR MICHELINI.- En cuanto a la sustitución del artículo 3º de la Ley Nº 17.726, con el articulado propuesto se está tratando de mejorar el texto, con la incorporación de literales que hagan más sencilla y concreta la aplicación de estas medidas o penas alternativas. Por ejemplo, en el literal A) actual, una medida sustitutiva a la prisión preventiva es la presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial. En este proyecto se incorpora al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados u otra institución que el Juez determine. Hoy el Juez no puede decir: "Usted se presenta al Patronato"; lo puede mandar al Juzgado o la Seccional. Probablemente sea más eficiente el seguimiento que haga el Patronato o una institución en el marco de un convenio con el Poder Judicial. Estoy pensando en todas aquellas situaciones en que una institución puede acompañar, en el marco de un proceso de reinserción, de una medida sustitutiva de prisión preventiva. Cada uno de los literales van en la línea de ampliar las hipótesis. Por ejemplo, en el literal C) propuesto se incorpora la obligación de realizar cursos de manejo defensivo en instituciones públicas o privadas.

Podemos repasar las propuestas y analizar bien las modificaciones. Si algún legislador piensa que la nueva opción es vaga, podemos analizarla una a una.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo la versión taquigráfica de la sesión a la cual compareció la Suprema Corte de Justicia. Me parece conveniente leer algún párrafo respecto a este artículo

El señor Ruibal Pino dijo: "Yendo al grano, tenemos dos inquietudes que comentarles con respecto a esta ley; hay algunas otras de detalle que, si el señor Presidente y el tiempo me lo permiten, las haremos saber. Nos interesa sobre todo fijar la atención en dos artículos del proyecto de ley que ha modificado la Ley Nº 17.726 en un sentido que, en nuestra opinión, sería negativo. Por supuesto que la consideración es la del Parlamento y no la de la Suprema Corte de Justicia.- Voy a empezar por la inquietud planteada conjuntamente con el Ministerio del Interior que una vez que ustedes los convoquen, si es que los van a invitar, lo sabrán, que refiere a una oficina creada por dicha Cartera, denominada Oficina de Supervisión de Libertades Asistidas, cuya historia es la siguiente.- El Ministerio del Interior suscribió un convenio con el Poder Judicial en los primeros meses de 2009 relativo a un plan piloto, precisamente, para determinar trabajo comunitario y libertad asistida de poquitos reclusos en atención a la poca entidad de recursos humanos y económicos con que se contaba. En ese convenio intervino, en un principio, el Poder Judicial por intermedio de una Comisión de Jueces Penales y Ministros de Tribunales, el Centro Nacional de Rehabilitación CNR por intermedio de sus especialistas y el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.- Ese plan piloto se desarrolló en todo el año 2009 con excelentes resultados; con muy pequeños logros en lo proyectable hacia todos los que están recluidos, pero con excelentes resultados. Entre veinticuatro y treinta reclusos salvaron su reclusión con un trabajo coordinado, asistido, vigilado y determinado por el Juez, conjuntamente con el Patronato de Encarcelados y Liberados y con el Centro Nacional de Rehabilitación.-

En este momento, este plan piloto está pronto para que se generalice en todos los Juzgados Penales, en principio en Montevideo y, luego, en el interior".

Más adelante continúa: "La propuesta de la Suprema Corte de Justicia que creo será apoyada por el Ministerio del Interior, porque ayer hablé con el Director de Servicio Jurídico es incluir a esta Oficina de Supervisión de Libertad Asistida en el texto del proyecto de ley dedicándole un artículo para su creación y otorgándole al Ministerio la posibilidad de reglamentarla o, simplemente, mencionándola en el artículo 3º, apartado A)," creo que se refiere al artículo 2º; veámoslo luego "que quedaría: 'La presentación periódica ante el Juzgado, Seccional Policial, Oficina de Supervisión de Libertad Asistida,' acá agrega la Oficina creada por el Ministerio del Interior 'Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados u otra institución que el Juez determine'".

Esa es la modificación que propone la Suprema Corte de Justicia para este literal, la cual me parece bastante razonable, ya que en el Ministerio del Interior se ha creado esta oficina especializada.

Más adelante agrega: "La segunda, solamente de la Suprema Corte de Justicia, es que en el inciso G) del artículo 3º, que establece la prestación de servicios comunitarios, se ha quitado la retribución establecida en la ley original cuya reglamentación era cometida a la Suprema Corte de Justicia con la intervención del Patronato. Este fue el inciso que generó el espacio para el plan piloto de reclusos que evitaban precisamente la reclusión. En el texto de la ley original se establecía: 'La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios que deberán cumplir las instituciones a que refiere este literal, a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido[...]', etcétera. A renglón seguido decía: 'Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados [...]', que si hoy estuviera el inciso en el proyecto sería Patronato Nacional y Oficina de Supervisión de Libertad Asistida. Para la Suprema Corte de Justicia es un tema de principios. Si quitamos este inciso, estaríamos estableciendo una especie de trabajo forzado para evitar la reclusión. Es decir, no sería trabajo forzado porque no hay una obligación; si el procesado no quiere realizar un trabajo comunitario irá a la cárcel, pero como ir a la cárcel hoy en Uruguay es un tema que todo el mundo quiere evitar, naturalmente que esta serie de trabajo que no es remunerado de acuerdo al proyecto, sería prácticamente obligatorio para quien esté en condiciones y no desee ir a un establecimiento de reclusión. De modo que para la Suprema Corte de Justicia es fundamental la inclusión del inciso que falta".

SEÑOR MICHELINI.- Leyendo la versión taquigráfica que nos acercó la Secretaría y a la que dio lectura el señor Presidente, recordamos la presencia de algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al literal A) de este artículo 2º, me da la impresión de que no habría ningún inconveniente en incorporar la redacción propuesta por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, o sea, al Juzgado, Seccional Policial, Patronato Nacional o dependencia del Ministerio del Interior que el Juez indique. Esto para darle una mayor amplitud, porque hoy es una oficina y mañana puede ser otra.

En cuanto al literal G), la ley vigente hace referencia a determinada remuneración. Me parece que es parte del problema que no se cumplan las medidas. Entonces, la prisión preventiva es una medida que surge a partir del auto de procesamiento. Consideramos que debería ser sustituida por otras. Desde el punto de vista jurídico toda persona es inocente hasta que se compruebe su culpabilidad. En definitiva, la culpabilidad es establecida después, a través del proceso, en una sentencia definitiva que no acepte revisión judicial; ahí hablamos de cosa juzgada

Pero desde el punto de vista sociológico, en el Uruguay el auto de procesamiento ya expone a la persona al escarnio público en el sentido de que es considerada culpable. Es más, me animaría a decir que es casi considerada culpable desde el momento que entró al Juzgado. Aunque no haya auto de procesamiento el solo hecho de que esa persona sea citada al Juzgado es casi considerado como una responsabilidad penal absoluta.

En cuanto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva después me corregirán los colegas, debo decir que si hay una sentencia, ese tiempo transcurrido es tomado como parte de la pena. Por lo tanto, la utilización de la remuneración que está en la ley vigente es un fuerte desincentivo para que efectivamente se pueda utilizar el trabajo comunitario como medida sustitutiva. Yo creo que es más razonable pensar que el servicio

comunitario no tiene remuneración. Así va a ser posible efectuarlo. Yo lo veo así. Por lo tanto, yo estoy de acuerdo con la supresión de la parte que habla de la remuneración en la actual ley vigente.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Creo que este análisis que estamos haciendo nos viene bien a todos para ver aspectos que no hemos percibido a priori.

Respecto al literal A), si vemos lo que decía el doctor Ruibal Pino en la Comisión, notamos que cree que la medida de incluir esa Oficina de Supervisión de Libertad Asistida sería apoyada por el Ministerio. Me parece que sería bueno formular esa pregunta cuando esté el Ministro para saber qué opinión tiene, cómo viene funcionando esa Oficina y si está en condiciones de llevar adelante esta tarea.

Estoy de acuerdo con lo último que señalaba el señor Diputado Michelini. Creo que si mantenemos la remuneración, al final esto se termina convirtiendo en un estímulo para realizar ciertos delitos. Si no va a ir a la cárcel, va realizar una tarea comunitaria y encima le van a pagar, me parece que eso va en contra de lo que tiene que ser esta medida que tiene que sustituir a la prisión y, desde el punto de vista sociológico, reinsertar al ciudadano en la sociedad. Me adelanto a opinar esto que en su momento discutiremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parece que habría consenso en cuanto a continuar con la actual redacción.

Yo también coincido con las expresiones del señor Diputado Michelini. En la comparecencia del señor Ministro del Interior podríamos incluir una interrogante respecto a esto, pero sin duda que tenemos mayoría para establecer el concepto que está en el proyecto.

Luego Ruibal Pino dice: "Finalmente, otro detalle es el inciso E) del artículo 3º, que establece la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios. La ley anterior establece una indicación que no es ajena a la problemática actual del Uruguay cuando expresa: '...incluido el propio'. Se refiere a las situaciones de violencia intrafamiliar, cada vez más comunes en nuestra República y sobre todo en Montevideo o en la cintura de Montevideo. Este giro 'incluido el propio' se refiere a aquellos delitos en que se pena una conducta realizada en el propio domicilio, ya sea en el del hombre, que es lo más común, en el de la mujer o tal vez en el de un tercero, es decir en el domicilio que era conjuntamente de él y de una familia constituida. La Suprema Corte de Justicia entiende que la exclusión no sería beneficiosa para nuestra actualidad uruguaya".

SEÑOR MICHELINI.- Comparto la observación realizada por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia que nos visitaron, los doctores Chediak y Ruibal Pino. Creo que la explicitación "incluido el propio" en relación a las situaciones que se han denominado de violencia doméstica es fundamental. Porque la interpretación de domicilios de otros cuando, en realidad, se va a imponer como medida sustitutiva a la prisión no poder estar en su propio domicilio, debería tener una excepción explícita y expresa en el texto legal.

Dicho sea de paso, en todos estos temas hay un problema operativo que se arrastra desde hace muchos años. Me refiero a cuál es, una vez decretadas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, la capacidad de supervisión por parte de los organismos del Estado. Esa falta de supervisión, lamentablemente, determina que haya víctimas, generalmente mujeres atacadas por sus parejas, ex parejas o pretendientes parejas. Sin embargo, ese es otro tema; disculpen la digresión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estaríamos contestes en que se ponga "incluido el propio".

SEÑOR BAYARDI.- En el literal E) quedaría "incluido el propio", es decir que mantendríamos esa redacción.

Tengo una duda respecto. Hay actos de violencia que se dan en los espectáculos deportivos y, eventualmente, musicales. Cuando se habla de la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, ¿también estamos entendiendo por "lugar" la cancha de fútbol? Mi duda es si no convendría incluir la prohibición de concurrir a determinados eventos. De este modo, no se podría concurrir a ninguna cancha y no a una cancha o evento determinado.

SEÑOR MICHELINI.- En ese caso, se le puede prohibir ir a un estadio de fútbol pero, ¿qué pasa si va a presenciar en un gimnasio un partido de fútbol sala? De alguna manera se estaría cumpliendo estrictamente con la orden judicial de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, pero no con el propósito, que es que esté fuera del espectáculo deportivo sea dentro de un gimnasio o en una cancha de fútbol.

SEÑOR BAYARDI.- La idea era darle un espacio mayor al que puede ser el del lugar o espacio físico circunscripto. No sé cómo el Juez puede establecer la forma en que alguien no pueda ir a ver a su equipo por un año, por dos años o de por vida o concurrir a determinados eventos, lugares, comercios o domicilios, incluido el propio. Hay que buscar una forma que permita una categorización más amplia, sobre todo para aquellos que en los eventos deportivos o musicales consuetudinariamente se identifican complicando el escenario.

SEÑOR MICHELINI.- Tal vez tengamos que redactar un literal que aborde específicamente esto, porque el tema no es el lugar; lo que se atendería con la medida sustitutiva es la prohibición de asistir como participante, como espectador, utilero o trabajador en determinados espectáculos deportivos o artísticos; no importa si se dan en la vía pública o en un lugar cerrado, de actividad pública gratuita o cerrada pagando una entrada. Lo que impediría la medida sustitutiva es la concurrencia a la actividad en sí misma, se trate de espectáculos deportivos o artísticos. Estoy pensando que podría aplicarse, por ejemplo, la prohibición de concurrir a ferias vecinales a quienes incurran en la falta del juego de la mosqueta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto si algunas de estas medidas respecto al deporte no están incluidas en la ley contra la violencia en el deporte.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que la idea del señor Diputado Bayardi es más extensa, no abarca solamente el deporte, también incluye los eventos artísticos, el carnaval y distintas actividades que pueden ser objeto de una prohibición expresa. También se podría prohibir a quienes padecen ludopatía la concurrencia a determinados lugares. Creo que es necesario redactar un literal aparte.

SEÑOR BAYARDI.- Estaría de acuerdo en analizar esto más detenidamente.

Estamos hablando siempre de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y se supone que el individuo, de todos modos, está siendo procesado. Entonces, no tendría mucho sentido que, siendo procesado por haber incurrido en un supuesto delito en ocasión de un espectáculo, se le permita que siga yendo; le decimos que se presente todos los días en la Comisaría pero lo dejamos ir igual

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, vamos a encargar al señor Diputado Bayardi la redacción de un nuevo literal respecto al tema.

En principio, vamos a incluir este tema en la convocatoria al señor Ministro del Interior.

Antes de continuar, quiero señalar que tenemos en nuestro poder un trabajo bastante detallado de la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay en el que se establecen algunas observaciones, que es de 26 de mayo de este año. Me parece que sería bueno tomarlo en cuenta.

En cuanto al artículo que estamos analizando, que establece la prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años, ellos dicen que no comparten el plazo de dos años en virtud de que a los efectos de una sana dosimetría debería regirse por lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º.

SEÑOR BAYARDI.- Creo que se está haciendo referencia al inciso cuarto del artículo 2º, según la modificación que figura en el artículo 1º proyecto presentado. Dice así: "Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva no podrán disponerse por un plazo mayor a las penas previstas para los delitos imputados". Lo otro sería el de toda medida alternativa; no parece lógico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es una observación que hacen los Defensores Públicos del Uruguay.

SEÑOR MICHELINI.- El literal B) del artículo 3º propuesto establece la prohibición, no innova en relación al literal B) del artículo 3º vigente de la Ley Nº 17.726, en el sentido de que es hasta por dos años; por supuesto, se coordina con lo anterior.

Pensando en la hipótesis de un delito vinculado con un tema vehicular, de tránsito, me parece que no es necesaria esa adecuación expresa, porque si no, tendríamos que decirlo en todos lados. Lo que rige es el principio del artículo 2º vigente para la dosimetría, que está repetido en el artículo 2º propuesto.

SEÑOR BAYARDI.- La única variante del artículo 3º respecto a la prohibición de conducir es que en el artículo propuesto se saca la afectación del daño importante en la propiedad; se deja fundamentalmente contra la persona, su vida, su integridad física. Es el condicionamiento que se le da; lo otro no varía mucho. Además, le da una variante que es una potestad hasta dos años. No necesariamente quiere decir que se le prohiba por dos años.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto.

Entonces, haciendo la salvedad de que se propondrá un nuevo inciso o literal, pasamos a considerar el artículo 3º, que sustituye el artículo 4º de la Ley Nº 17.726 por el siguiente: "Artículo 4º. (Oportunidad de imposición y cese).- Podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior en el auto de procesamiento o, incluso, con posterioridad a su dictado, cuando el encausado estuviere cumpliendo prisión preventiva, decretándose simultáneamente su libertad provisional.- Se procurará que las medidas sustitutivas perjudiquen en la menor medida posible las actividades laborales o educativas del procesado.- El cese anticipado de las medidas o de alguna de ellas, o la sustitución de la prisión preventiva por medidas sustitutivas, se tramitará en la misma forma y plazos que el incidente excarcelatorio (artículos 156 y 157 del Código del Proceso Penal) y el fallo será pasible de los mismos recursos (artículo 158 del Código del Proceso Penal)".

SEÑOR MICHELINI.- Aquí se adecua el texto de este artículo 4º propuesto en relación al artículo 4º vigente, porque se le quita la necesidad de fundar las razones por las cuales se establece la pena o la medida sustitutiva. Al haberse cambiado el principio establecido en el artículo 2º, ya no es necesario fundar la razón por la que se establece la pena.

Creo que eso es básicamente la novedad de esta nueva redacción; no tiene otra connotación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, parece que no hay objeciones a este artículo.

SEÑOR BAYARDI.- Quiero señalar que hay una redundancia que viene en el artículo original de la Ley Nº 17.726.

En el inciso segundo del artículo 3º se establece: "Se procurará que las medidas sustitutivas perjudiquen en la menor medida posible las actividades laborales o educativas del procesado". Obviamente, la prisión preventiva las perjudicaba del todo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 4º establece: "Sustitúyase el artículo 5º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- En caso de imposibilidad del cumplimiento de la medida por causa no imputable al procesado o al penado, la misma se sustituirá por otra u otras medidas, sin aumentar su gravedad".

La única diferencia es que incluye "o al penado".

En consideración el artículo 5º, que establece: "Sustitúyase el artículo 6º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º. (Improcedencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia no prescripta o de habitualidad".

Creo que está correcto.

En consideración el artículo 6º, que establece: "Sustitúyase el artículo 7º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º. (Revocación de las medidas sustitutivas).- Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado, o cuando exista peligro fundado de que su libertad física pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer.- La revocación de la medida impuesta tramitará por la vía incidental.- Cuando se hubiere decretado la revocación de las medidas sustitutivas, aquellas que hubieren sido efectivamente cumplidas se computarán a los efectos de la liquidación de la pena impuesta por sentencia firme, en los siguientes términos: A) Literales A), B), C), E) y J) del artículo 3º: un día de prisión por cada cinco días de la medida cumplida. B) Literal F) del artículo 3º: se computará un día de prisión por el tratamiento semanal, independientemente de las horas que éste insuma.- C) Literal G) del artículo 3º: un día de prisión por 8 horas de trabajo.- D) Literal H) del artículo 3º: cuando se haya dispuesto la obligación de permanecer en su domicilio de forma permanente, se computará un día de prisión por cada día de arresto domiciliario; cuando el arresto hubiere sido de carácter transitorio, se computará un día de prisión por cada diez horas de arresto continuado.- E) Literal I) del artículo 3º: se computará un día de prisión por cada día de descanso laboral y un día de prisión por cada dos días de descanso laboral fraccionado.- F) En el caso de las demás medidas, si ellas supusiesen una privación de libertad ambulatoria o la obligación de permanecer en algún lugar, se computará un día de prisión por cada ocho horas continuas de cumplimiento de la medida".

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que en este artículo 7º sustitutivo del artículo 7º vigente, en vez de hablar de libertad física, debería hablar de libertad ambulatoria.

El artículo 6º dice: "Sustitúyase el artículo 7º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º. (Revocación de las medidas sustitutivas).-" ese es el nomen iuris "Las medidas previstas en el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en caso de grave violación a los deberes impuestos al encausado, o cuando exista peligro fundado de que su libertad física" creo que correspondería decir "libertad ambulatoria" "pueda entorpecer la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer.-[...]".

Entiendo lo que quiere decir; no sé si lo dice bien. En realidad, lo que entorpece es la existencia de ese régimen, que puede permitir la fuga.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo estaría de acuerdo; lo trataremos luego.

SEÑOR BAYARDI.- Aquí tendríamos que ajustar el texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el mismo artículo, al final del primer inciso se refiere a "(...) la continuación del proceso o la ejecución de la pena a recaer". Los Defensores hablan de suprimir "o la ejecución de la pena a recaer", ya que hasta este artículo se habla de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

SEÑOR BAYARDI.- Son medidas alternativas a la prisión.

SEÑOR MICHELINI.- Lo que se está intentando con el proyecto es generar mecanismos comunes a las penas y a las medidas alternativas a la prisión. Por algo incluyo al penado en el artículo 5º. Tal vez no debería decir "o la ejecución de la pena a recaer", sino "la ejecución de la pena". Tendríamos que pensarlo un poquito más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, vamos a analizarlo.

El artículo 7º dice: "Sustitúyase el artículo 9º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: 'ARTÍCULO 9º. (Medidas sustitutivas a la pena). Cuando la pena impuesta por sentencia de condena firme sea de prisión, la misma podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3º'".

Acá se le da la potestad al Juez y no la obligación.

SEÑOR MICHELINI.- Este artículo no está distinguiendo delitos con penas de penitenciaría o de prisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Incluye solo a los de prisión.

SEÑOR BAYARDI Aquí se mejora la redacción del artículo 9º de la Ley Nº 17.726, refiriéndose solo a la sentencia de prisión; no a la de penitenciaría, a la que tampoco hacía referencia el artículo original.

SEÑOR MICHELINI.- No se trata de la naturaleza de la tipología del delito, sino de la sentencia recaída.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien.

El artículo 8º dice: "Sustitúyase el artículo 11 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: 'ARTÍCULO 11.- Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión, el encausado se encuentre en libertad provisional y revista la calidad de primario, se le concederá la suspensión condicional de la pena (...), con la sola excepción de que aquél hubiere incumplido, injustificadamente, las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.- Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaría, el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, debiendo observarse los requisitos mencionados en el inciso anterior y previo informe del Instituto Técnico Forense.- En todos los casos de otorgamiento de la suspensión condicional de la pena (...), el plazo de la vigilancia de la autoridad será de un año, contado desde el día en que la sentencia de condena haya quedado firme y ejecutoriada'".

SEÑOR BAYARDI.- Estoy tratando de identificar bien las modificaciones. Comparto que hay algunas que son de redacción. Voy a discutir algo que tiene que ver con el artículo 11 original.

El primer inciso del artículo 11 del proyecto dice: "Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión, el encausado se encuentre en libertad provisional y revista la calidad de primario, se le concederá la suspensión condicional de la pena (...), con la sola excepción de que aquél hubiere incumplido, injustificadamente, las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto".

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 11 original dice: "Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaría el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, atendiendo los requisitos del inciso anterior" o sea, que tiene que haber cumplido con lo impuesto "y previo informe del Instituto Técnico Forense, fundando su decisión". Ahí estamos en una situación más compleja. Al individuo se le impuso penitenciaría y requiere de alguna manera los fundamentos del Instituto Técnico Forense. El artículo 11 original continúa: "En ambos casos el plazo de vigilancia por la autoridad será de un año". En el artículo del proyecto dice: "En todos los casos de otorgamiento de la suspensión condicional de la pena(...), el plazo de la vigilancia de la autoridad será de un año, contado desde el día en que la sentencia de condena haya quedado firme y ejecutoriada".

La única duda que tengo es que puede quedar una condena firme y ejecutoriada antes de los dos años. ¡Ojalá quedaran firmes y ejecutoriadas las sentencias en este país! Si fuera así, y se le hiciera el control de la autoridad, la duda que tengo es si el plazo original de un año de vigilancia no sería menor que el que le correspondería por la sentencia que le recayera. Pero esto ya venía en el artículo original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, no hay observaciones.

SEÑOR BAYARDI.- Habría que verlo.

Según se desprende del proyecto, la Oficina de Libertad Asistida del Ministerio del Interior tendría asignados habrá que verlo con el Ministerio funcionarios de vigilancia, para ver en qué está el eventual procesado y, a la luz de este artículo, el condenado.

La duda que tengo es por qué se mantiene ya estaba en la ley original solo un plazo. Supongamos que tuviera sentencia y condena, y que esta quedara firme en un año y medio; tendría seis meses sin vigilancia, cuando le

hubiera correspondido la sentencia de tres años. Lo veremos luego.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos 12, 13 y 14 originales quedan como están.

El artículo 9º del proyecto presentado dice: "Sustitúyase el artículo 15 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: 'ARTÍCULO 15.- En los casos de libertad condicional (...), el término de vigilancia de la autoridad será de tres años y podrá ser reducido hasta dos por el Juez de ejecución, de oficio o a pedido del condenado, siempre y cuando el saldo de pena a cumplir por el encausado exceda el guarismo de tres años.- Lo dispuesto precedentemente será aplicable a las condenas en que penda el término de vigilancia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley'".

SEÑOR BAYARDI.- Acá se está dando al Juez la potestad de definir el plazo por el cual se mantiene la vigilancia. En los otros artículos a los que hicimos referencia el artículo 11 original y el que se propone, quedaba determinado que los plazos de vigilancia de la autoridad serían por un año. En este caso que estamos discutiendo ahora es decir, el artículo 9º que sustituye el 15 se le da la potestad al Juez. Es más acorde, no solo administrativamente. Pero podemos conversarlo para ratificar en qué pensaron las autoridades para determinar los períodos de vigilancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 10 dice: "Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente: 'ARTÍCULO 16.- Las sumas que se recauden por concepto de pago de la pena de multa o del día multa (...) se verterán en la forma dispuesta por el artículo 121 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992'".

El artículo 11 dice: "Artículo 11.- Deróganse los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003".

SEÑOR MICHELINI.- En realidad, este artículo 11 debería estar al final.

En cuanto al artículo 12, no es una derogación sino una sustitución. Debería decir: "Sustitúyase el artículo 337 del Código del Proceso Penal en su redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.726".

SEÑOR BAYARDI.- La derogación del artículo 14 habría que subirla al artículo anterior, que comparto que esté al final. Debería decir: "Deróganse los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Ley Nº 17.726". Después diría: "Sustitúyase el artículo tal por tal".

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 14 de la Ley Nº 17.726 sustituyó o le dio nueva redacción al artículo 337 del Código del Proceso Penal. Cuando vamos a sustituir el artículo 14 deberíamos decir: "Sustitúyese el artículo 337 del Código del Proceso Penal en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.726". Las derogaciones lisas y llanas irían al final.

El artículo 11 propuesto sería el último artículo del proyecto presentado.

En el artículo 12 hay que cambiar el acápite. Propongo que la redacción sea la siguiente: "Sustitúyese el artículo 337 del Código del Proceso Penal en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, por el siguiente". ¿He sido claro?

SEÑOR PRESIDENTE.- Clarísimo.

En definitiva, el artículo 337 del Código, según esta sustitución, quedará redactado de la siguiente manera: "(Pena de multta).- Si se condena al pago de una multa, ésta podrá ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado.- Podrá el Juez, asimismo, reducir el importe de la pena de multa, cuando el condenado acredite haber empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.- El control del pago de la pena impuesta será de cuenta de la Oficina Actuaria la cual, sin necesidad de mandato judicial, procederá a intimar al condenado el importe adeudado, siempre que se atrase en más de una cuota.- En caso de incumplimiento de la pena de multa, el

Juez podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena o, en su defecto, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 327 del Código del Proceso Penal".

SEÑOR BAYARDI.- Trato de entender el último inciso.

El Juez ya podía reducir el importe de la multa; entonces, el último inciso, brinda la posibilidad de que le suspenda la pena de pagar. No solo se reduce. Hay que tener en cuenta que dice "En caso de incumplimiento de la pena de multa" pero no dice por qué la incumple, el Juez podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena (...)". No sé si la redacción expresa lo que se hubiera pretendido. Está claro que se puede pagar en cuotas y que el Juez puede reducir la multa si empeora la fortuna, pero llega un punto en que el individuo incumplió.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, no cumple con la pena alternativa.

SEÑOR BAYARDI.- Estamos considerando el artículo del Código del Proceso Penal que refiere a penas de multa. Lo que dice es que el Juez, en caso de incumplimiento de la pena de multa no dice la causal "podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena o, en su defecto, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 327 del Código del Proceso Penal".

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 337 del Código del Proceso Penal dice lo siguiente: "Si se condena el pago de una multa, ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa, o ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado. Podrá el Juez, excepcionalmente, reducir su importe cuando el condenado acredite que ha empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.- El control del pago será de cuenta de la Oficina Actuaria que, sin necesidad del mandato judicial, procederá a intimar al condenado al pago de lo adeudado siempre que se atrase en más de una cuota".

SEÑOR CANTERO PIALI.- El artículo 327 del Código del Proceso Penal dice: "(Libertad condicional).- Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el Juez dentro de tres días de aprobada la liquidación de la pena.- Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el Juez se expedirá sobre el otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado desde que se recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condiciones de vida, que permitan forma juicio sobre su recuperación moral. Si el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad provisional será preceptivo el informe del Instituto Nacional de Criminología.- De inmediato elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien en definitiva resolverá, previo dictamen del Fiscal de Corte.- El liberado condicionalmente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Código Penal.- Resuelta la situación del condenado, la Suprema Corte de Justicia devolverá los autos al Juez quien dispondrá la liquidación del saldo de pena a cumplir en libertad condicional, determinando su duración y vencimiento".

SEÑOR BAYARDI.- Según el artículo 337 proyectado, se habilita a pagar la multa hasta en dieciocho cuotas y el Juez tiene la facultad de reducir el importe de la pena cuando el condenado acredite haber empeorado de fortuna; el tercer inciso establece que el control lo hará la Oficina Actuaria, la cual dispondrá la intimación siempre que se atrase en más de una cuota. Mi duda es que el inciso cuarto establece que "En caso de incumplimiento de la pena de multa, el Juez podrá otorgar al encausado la suspensión condicional de la pena" esa pena consiste en pagar la multa "o, en su defecto, deberá elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 327 del Código del Proceso Penal", que es más taxativo de penas que se están cumpliendo con cárcel, con detención o privación de libertad. Ese otorgamiento al encausado sin expresión de causa me parece un poquito excesivo. No paga la multa y el Juez puede conceder la suspensión de la pena.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que quienes redactaron ese último inciso del artículo 337 del Código del Proceso Penal sustituyendo la redacción del artículo 14 de la Ley Nº 17.726, estaban tratando de dar cierta discrecionalidad al Juez. De lo contrario, en caso de incumplimiento y no acreditándose las hipótesis anteriores, cae la pena sustitutiva de prisión e iría a la cárcel. Ese es el sentido. Podríamos establecer que, eventualmente, se pueda sustituir la pena por otras medidas del artículo 3º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que pasa es que ya hay un fallo.

SEÑOR MICHELINI.- Me parece que si estamos dando al Juez la posibilidad de suspender condicionalmente la pena, también le podemos dar la de sustituirla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Buscaremos la redacción más adecuada.

El artículo 13 del proyecto establece: "Si al quedar ejecutoriada la sentencia el condenado no se hallase en prisión preventiva, se suspenderá su reintegro a la cárcel, procediéndose de conformidad con lo prescripto en el artículo 327 del Código del Proceso Penal.- Si cumplido el trámite previsto en este artículo no se resolviese otorgarle la libertad condicional al enjuiciado, la pena se liquidará a razón de un día multa por cada día de pena, previa liquidación de la preventiva sufrida y de las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.- El valor del día multa será fijado por el Juez entre 0,1 UR (un décimo de unidad reajustable) y 5 UR (cinco unidades reajustables), teniendo en cuenta la situación económica del obligado, los bienes que posea, sus ingresos, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, y podrá ser abonado en forma íntegra o fraccionada.- El control del pago de las sumas impuestas por concepto de día multa será de cuenta de la Oficina Actuaria la cual, sin necesidad de mandato judicial, procederá a intimar al condenado el importe adeudado, siempre que se atrasare en más de una cuota".

Creo que hay acuerdo en cuanto a esta redacción.

El artículo 14 quedaría redactado de la siguiente manera: "(Disposición transitoria).- Los procesados con prisión, en los casos en que sea presumible que no ha de recaer pena de penitenciaría y cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan sido excarcelados provisionalmente, pueden solicitar que la prisión preventiva les sea sustituida por alguna o algunas de las medidas previstas en la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003, lo que tramitará en la forma y plazos del incidente excarcelatorio, siendo la decisión pasible de los mismos recursos.- A efectos de la determinación de la gravedad de la medida se tomará en cuenta el lapso de prisión preventiva sufrida".

SEÑOR BAYARDI.- En la parte final se establece "A efectos de la determinación de la gravedad de la medida"...

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que se plantea es la ley más benévola.

SEÑOR BAYARDI.- El individuo está procesado con prisión, no va a recaer en él pena de penitenciaría, y si a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ha sido excarcelado, puede solicitar que la prisión preventiva le sea sustituida por alguna de la medidas de la ley.

Dice: "A efectos de la determinación de la gravedad de la medida se tomará en cuenta el lapso de prisión preventiva sufrida"; pero no es "gravedad de la medida", se está hablando de la alternativa. ¿La gravedad de la medida qué es? ¿Es lo que hizo o se está estableciendo que a los efectos de determinar qué pena se va a aplicar se tendrá en cuenta el lapso de prisión preventiva sufrida? Creo que se hace referencia a eso. A efectos de determinación de la pena sustitutiva, se tomará en cuenta el lapso de prisión preventiva.

SEÑOR MICHELINI.- Sugeriría que el señor Diputado Bayardi, junto con Secretaría, incorporen los ajustes que hemos hecho y también redacten el literal que estamos proponiendo sobre espectáculos públicos, deportivos y similares. Haremos las consultas partidarias y el próximo miércoles lo analizaremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No me quedó claro el último artículo.

SEÑOR BAYARDI.- Hay procesados con prisión hoy porque no tenemos ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos ley.

SEÑOR BAYARDI.- Sí, tenemos esta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo temor de que este sea un artículo por el cual se establezca una apertura de puertas.

SEÑOR BAYARDI.- Este artículo permite excarcelar cambiando las penas preventivas por las alternativas.

SEÑOR MICHELINI.- En realidad, el artículo 14 es una copia del artículo 8º de la Ley Nº 17.726, que no deroga porque da por supuesto que ya ha sido aplicado temporalmente.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Quiero solicitar a la Comisión la inclusión de varias carpetas en el orden del día.

La primera de ellas es la Carpeta Nº 388/2010, Repartido Nº 372 de 2010, que es un proyecto de ley referido a la creación de un banco de agua. Es de nuestro interés que este tema sea tratado por la Comisión y por eso pedimos que se incluya en el orden del día.

La otra Carpeta que solicito que se incluya es la Nº 30/2010, Repartido Nº 15/2010, referida a la recordación de las víctimas del holocausto del pueblo judío. Si mal no recuerdo, está pendiente una contestación de parte del Ministerio de Educación y Cultura. En su momento, veremos qué hacer con esa falta de respuesta y si es vinculante para que tratemos el punto.

La última Carpeta es la Nº 10/2010, Repartido Nº 7/2010, que refiere a un recurso contra el Decreto Nº 33.029 de la Junta Departamental de Montevideo. Observamos que en el pliego de la Cámara del día de ayer este asunto estaba archivado por la Comisión.

En la tarde de ayer me comuniqué con el señor Diputado Orrico, con el señor Diputado Borsari que estaba ejerciendo la Presidencia interina porque el señor Diputado Orrico está de licencia y también con la señora Diputada Tourné, que además de ser miembro de la Comisión es la coordinadora del Frente Amplio, para decirles que no recordaba que la Comisión hubiera votado su archivo. No he faltado a la Comisión y sé que se han archivado algunas cosas, pero no esa. A su vez, hablé con la Secretaria administrativa y me dijo que hay un tema de plazos. El artículo 303 de la Constitución habla de que los plazos se suspenden si el recurso es presentado durante el receso, lo que ocurrió así. En mi opinión, se den los argumentos que se den para una cosa u otra, me gustaría que la Comisión ingresara en su análisis, aunque sea de manera breve, y no pido que lo haga en este momento. Solicito a la Comisión que se desarchive este recurso y que en sucesivas reuniones podamos analizarlo, discutir el tema de plazos, etcétera, y tomar resolución en ese sentido. No me gustaría que quede archivado sin tener la posibilidad de intercambiar ideas al respecto.

SEÑOR MICHELINI.- En cuanto a los dos primeros temas que sugirió el señor Diputado incorporar al orden del día, quiero señalar que conversaremos con el señor Presidente acerca de cómo vamos a organizar el orden del día para el miércoles que viene.

En lo que refiere al tercer punto mencionado por el señor Diputado preopinante, podemos pedir los antecedentes a Secretaría de Cámara para analizar la parte formal. Si fue adecuadamente archivado, se tomará una decisión; si fue archivado en forma improcedente, tendremos otra. La verdad es que yo no sabía que existía este asunto ni que estuviera archivado. A partir de ese análisis, cada uno verá qué posición tomará.

SEÑOR CANTERO PIALI.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo. Vamos a solicitar a Secretaría que nos eleve un escueto informe sobre la tramitación de este tema y la semana que viene decidiremos.

Quiero agregar que vamos a incluir en el orden del día pertinente el Repartido Nº 378 sobre modificación en lo referente a infracciones a la ley penal y creación del Instituto Nacional de Rehabilitación del Adolescente Infractor y un proyecto de ley sobre violaciones y creación del registro de abusadores de menores.

SEÑOR MICHELINI.- En todo caso, el próximo miércoles podríamos tener pactado cómo organizar el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la reunión.